



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - mínima cuantía

Demandante: Jorge Eliecer Hurtado Rocha

Demandado: Alfonso Pabón Beltrán y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00158 00**

Asunto: **Auto declara inadmisibile la demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El 27 de octubre de 2022, mediante escrito electrónico el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, en calidad de procurador judicial de la parte demandante, presentó demanda declarativa de pertenencia para que en sentencia judicial se declare que el señor JORGE ELIECER HURTADO ROCHA, es el titular del derecho de dominio del predio rural denominado LOTE NUMERO CINCO (5) ubicado en la Vereda RIO FRÍO del municipio de Anzoátegui.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales; En consecuencia, se declarará la inadmisión de la misma haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, la parte demandante subsane lo relacionado con el tipo de prescripción pretendida, como quiera que en la parte inicial del escrito introductorio precisa PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, no obstante, en la pretensión No. 1, contrario sensu describe PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por lo anterior, por tratarse de dos (2) formas de adquirir el dominio con requisitos de fondo diferentes el abogado deberá precisar en un solo escrito lo pretendido.

Bajo el anterior contexto, se previene al abogado demandante para que en un solo escrito integre la totalidad de las observaciones hechas por el Juzgado y presente las correcciones descritas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción de rechazo contenida en el Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda declarativa de verbal especial de pertenencia de JORGE ELIECER HURTADO ROCHA, en contra de ALFONSO PABÓN BELTRÁN y demás personas inciertas e indeterminadas a que se hizo alusión en el escrito introductorio, conforme lo considerado en la presente providencia.

SEGUNDO: **Conceder a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días** para que en un solo escrito integre la totalidad de las observaciones hechas por el Juzgado y presente las correcciones descritas en la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción de rechazo contenida en el Artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020